

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**D.M.G.C.T.L.F. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-03752-F-2025** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 5/12/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11 como apoderado de la Sra. M.G.D., quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad F.D.T. y M.D.T., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el Sr. L.F.T., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. T. nacieron sus hijos F. y M.. Refiere que la separación de pareja ocurrió hace dos meses, oportunidad en que el Sr. T. se retiró de la vivienda. Afirma que el demandado era el único sostén económico de la familia, ya que ella entre los embarazos, partos y crianza, se dedicó la mayor parte del tiempo al cuidado de sus hijos. Sin embargo, menciona que es instructora física, por lo cual cuando podía conseguía empleo. Señala que el Sr. T. no colabora económicamente con nada.

Relata que su hijo F. asiste a 1er grado en la Escuela n° 56 y M. comenzará el jardín. Afirma que ambos niños son sanos, siendo atendidos en la salida del B° 250 viviendas. Asimismo menciona que M. aún usa pañales y su dieta es variada. Sumado a ello, menciona que debe asumir todos los gastos, de luz y gas, expresando que hace poco le llegó un aviso de corte de gas, costo que no puede afrontar. Refiere además que los salarios de los niños los percibe el padre y tampoco le entrega ese dinero.

Por otra parte, menciona que el progenitor ve a sus hijos, solo algunas tardes. Con respecto al caudal económico del Sr. T. expresa que este es Lic. en Educación, y que actualmente ejerce como docente de 6° grado, percibiendo ingresos superiores a los dos millones de pesos. Sumado a ello, afirma que no paga alquiler dado que vive con su madre y no tiene otros hijos menores a su cargo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/12/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 23/12/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 25% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en

el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma equivalente al 100% SMVM.

En fecha 29/12/2025 se presenta el Sr. L.F.T., con patrocinio letrado, contestado demanda. En su presentación expresa que es cierto que hace dos meses se retiró de la vivienda familiar, encontrándose residiendo en la actualidad en el domicilio de su madre. Menciona que previamente concurrió a la comisaría para dejar constancia de un acuerdo verbal realizado con la madre de sus hijos, mediante el cual establecían que ambos estarían todos los días con los niños, alternando el pernocte, expresando que el cuidado se organizaba en función de los horarios laborales de ambos, tal como ocurrió durante toda la crianza hasta al momento de la separación.

Niega que durante los ocho años de convivencia, la madre solamente se haya dedicado a la crianza de sus hijos, expresando que ella siempre trabajó de forma no registrada, concurriendo y trabajando en diversos gimnasios, entre ellos Emek, Lux, Atenas y Adrenalina, siendo este último donde se desempeñó durante los últimos cuatro años, renunciando un mes antes de la separación. Afirma que con su sueldo de docente sostuvo múltiples proyectos profesionales y formativos de la actora.

Menciona que como padre, siempre asumió tareas domésticas y de cuidado: cocina diaria, limpieza compartida, compras, gestión de deudas, cuidado veterinario de animales, cambio de pañales, baños, lavado de ropa, acompañamiento escolar de F. y recreación diaria con ambos niños.

Por otra parte, refiere que desde el primer día de la separación existió un plan de cuidado parental compartido, el que estuvo vigente hasta el día 12/12/2025, siendo interrumpido de forma unilateral por la madre. Menciona que dicho plan de parentalidad se desarrollaba de la siguiente manera: • Intercambio diario principal entre las 7:30 y las 8:00 horas en el domicilio materno, a fin de retirar a F. para llevarlo a la escuela o dejar a M. los días de pernocte paterno. Segundo intercambio a las 16:00 horas, retirando el padre a los niños del domicilio materno para continuar el día bajo su cuidado. • Tercer intercambio a las 23:00 horas, cuando correspondía la pernocta materna. La distancia entre ambos domicilios es de aproximadamente cinco cuadras, lo que facilitaba los traslados.

Refiere que este régimen funcionó de manera efectiva, alternando un día de pernocte con cada progenitor, afirmando que desde las 16:00 hasta las 23:00 horas, los niños permanecían bajo su cuidado directo, garantizando merienda, colación y cena diaria, y que los días de pernocte paterno, desayunaban juntos y trasladaba a M. al

domicilio materno y a F. a la escuela, restituyendo luego a los niños a las 23:00 horas.

En fecha 10/2/2026 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el Sr. T. ofrece a los fines conciliatorios abonar una cuota alimentaria equivalente a 1 SMVM, propuesta que es rechazada por la actora, motivo por el cual, resultando imposible que las partes arriben a un acuerdo, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 13/3/2025 obra pericia social forense respecto a la actora y la demandada.

En fecha 14/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 15/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 21/4/2026

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.G.D., en representación de sus hijos menores de edad, F.D.T. y M.D.T., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 7 y 2 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por las partes, lo obrado en los autos conexos n° RO-03818-F-2025, y el resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir

que F. y M., residen la mayor parte del tiempo con su madre, manteniendo contacto frecuente con su padre, no pudiendo precisarse con los elementos obrantes en autos, el lapso temporal en que ambos niños pasan con cada uno de sus progenitores, dado que hasta la fecha las partes no han logrado arribar a un acuerdo en tal sentido.

Sobre tal aspecto, de la pericia social realizada a la actora se desprende que "Luego de la ruptura conyugal (Octubre de 2025), los niños pasan un día con cada uno de los padres, a la espera que se apruebe el plan parental que se encuentra en proceso de ser elaborado y aprobado. Este aspecto deberá considerar los estilos de cuidado parentales de ambos, a efectos de no generar mayores dificultades en los hijos." Asimismo de la pericia social realizada al demandado surge que los hijos "están en su domicilio según régimen de comunicación actual, día por medio", concluyendo la experticia que "El demandado cuenta con capacidad de responder con una cuota alimentaria para solventar necesidades materiales de sus hijos, aunque es elemental considerar, que previo a esta instancia, será necesario poder definir y establecer un régimen de comunicación, acorde a las necesidades de los niños y con acuerdo de ambos padres. Al respecto señala su deseo de continuar siendo parte de la vida cotidiana de sus hijos, con un régimen que le permita mantener contacto de forma permanente."

Conforme lo desarrollado, entiendo que a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria debió considerar el tiempo que ambos niños están al cuidado de su padre, el cual se puede apreciar que es amplio, pudiendo concluir que durante ese lapso temporal es el progenitor quien soporta los gastos ordinarios de sus hijos.

Respecto a las necesidades de los niños, no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que los mismos presenten gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

A los fines de decidir, he de ponderar la situación económica que presentan ambas partes, pudiendo apreciar que sobre tal aspecto existe una disparidad entre los ingresos que percibe el Sr. T. y la Sra. D., sumado a la formación académica y profesional que tiene cada uno, pudiendo apreciar que el demandado se encuentra en mejores condiciones que la actora de acceder a fuentes de empleo formales y estables.

Sobre ello, puedo concluir de acuerdo al recibo de haberes acompañado por el demandado, que el mismo trabaja para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, contando con el cargo de docente de grado y de tallerista en la escuela n°

317, con una antigüedad de 15 años, percibiendo al mes de noviembre/2025 un haber neto de \$1.553.120,38. Asimismo, de la pericia social forense consta que "El Sr. Travecino es docente de nivel primario y completó la Licenciatura en Ciencias de la Educación, en Universidad de Río Negro, de manera virtual. Se desempeña hace 14 años en la Escuela Primaria Nro. 317, aunque su cargo es interino, por lo que no cuenta con estabilidad laboral. Cuenta con registro de su cargo formal como docente de grado por la mañana, y por la tarde asume rol de tallerista de niños de segundo ciclo, en los que se abona monto sin las correspondientes cargas sociales."

A diferencia de ello, la Sra. D., es instructora física, habiendo dado clases de baile fitness, en la casa de la cultura hasta el mes de febrero de 2026, pudiendo apreciar que mientras se mantuvo la relación de pareja, ella organizó su actividad laboral en función de los horarios laborales del Sr. T.. Sobre tal punto, de la pericia social se desprende que "Su horario asignado para dar clases era por la tarde/noche de 20.30 hs a 21.30 hs los días lunes, miércoles y viernes. Durante varios años, adoptó trabajar en este horario, debido a que el progenitor de sus hijos menores podría estar a cargo de ellos en ese horario. Ella organizó su actividad laboral en función del trabajo del Sr. T., quien hasta Octubre de 2025 era el principal proveedor de recursos materiales para el grupo familiar. Hace diez años que se dedica a esta actividad, en distintos establecimientos o gimnasios de la ciudad (Emek, Atenas, Adrenalina), aunque la actividad siempre ha sido sin registro formal."

Con respecto a su presente laboral, de la pericia social surge que: "A partir de marzo de 2026, la Sra. D. informa que alquilará un local en el que brindará clases de gimnasia (fitness) y baile, cercano a su domicilio y donde espera poder trabajar en horario en que sus hijos asisten al colegio o jardín de infantes. Abonará la suma de \$ 100.000 por la utilización de ese salón." Asimismo en relación a sus ingresos económicos actuales, de la pericia se desprende que los mismos "rondarían los \$ 160.000 por el momento, que corresponde a lo abonado por clases en Casa de la Cultura de General Roca, sin registro formal."

Sumado a lo expuesto, he de ponderar que el lugar donde reside la progenitora junto a los niños, es una vivienda del IPPV, pudiendo constatar que es el Sr. T. quien abona las cuotas de tal inmueble, constando que al mes de noviembre/2025 abono un importe de \$118.381,24.

De la compulsión de la cuenta judicial de autos advierto la existencia de depósitos efectuados por la empleadora del demandado en virtud del embargo ordenado,

realizados en fecha 5/3/2026, por la suma de \$477.352,12, en fecha 6/4/2026 por la suma de \$488.128,98, y en fecha 4/5/2026 por la suma de \$537.320,77.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a 1 (UN) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.G.D. en representación de sus hijos menores de edad F.D.T. y M.D.T., , imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. L.F.T., por la suma equivalente al 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga 1 (UN) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 14/11/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 14/11/2025, conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

- 4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. HECTOR RUBEN NIETO, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia